



-----**SENTENCIA (470)**.-----

----- Altamira, Tamaulipas, a ocho (08) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023).-----

----- **VISTOS** para resolver los autos del expediente número **001198/2022**, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por la C. *********, en contra del OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE TAMPICO, TAMAULIPAS.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- Mediante escrito presentado en fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, compareció ante este órgano jurisdiccional el C. *********, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO en contra del OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE TAMPICO, TAMAULIPAS.-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso.-----

----- **SEGUNDO.**- Por auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por la actora y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, se le corriera traslado al demandado, emplazándolo para que dentro del término de diez días ocurriera a dar contestación a la demanda, lo cual se efectuó el día nueve de septiembre de dos mil veintidós, sin embargo no compareció a contestar la demanda instaurada en su contra.-----

----- **TERCERO.**- Por su parte el demandado no compareció a contestar la demanda instaurada en su contra, declarándole la

rebeldía por auto dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023), **teniendo por admitidos los hechos que dejaron de contestar, salvo prueba en contrario**, asimismo, se abrió una dilación probatoria por el término de ley, y una vez transcurrido el periodo de alegatos, por auto de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), se citó el presente expediente para sentencia, la que en ésta fecha se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO.-** La vía elegida por la actora es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relativa a la rectificación de actas, cuyas cuestiones deben tramitarse en juicio ordinario, atento a lo preceptuado en los numerales 462 fracción I y 567 del Código Adjetivo Civil vigente.-----

----- En el presente caso, ha comparecido el C. *********, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO en contra del OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE TAMPICO, TAMAULIPAS.-----

----- **TERCERO.-** El promovente allegó a los autos los siguientes medios de prueba:-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el copia certificada del libro original de acta de nacimiento de ***** expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas 6, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita el registro en el libro original de nacimiento, libro 5, el acta número 856, del año 1961, de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, a nombre de ***** .-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento a nombre de ***** expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Madero, Tamaulipas.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 7, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que ***** , nació el día veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta, siendo sus padres ***** y ***** .-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento de ***** , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas 10, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que el señor ***** , nació el día veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta, siendo su madre la C. ***** .-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de matrimonio de ***** y ***** , expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Madero, Tamaulipas.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas 12, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que ***** y ***** , contrajeron matrimonio el día veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el certificado de educación primaria a nombre de ***** , expedido por la Secretaria de Educación Publica.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 13, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que ***** , concluyo los estudios correspondientes a la educación primaria.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el certificado de educación preparatoria a nombre de *****, expedido por la Universidad Autónoma de Tamaulipas.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 14, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que *****, concluyo los estudios correspondientes a la educación preparatoria.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la toma de protesta de *****, expedida por la Universidad Autónoma de Tamaulipas.-

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 15 a la 17, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que *****, acreditó el examen profesional.-----

----- **TESTIMONIAL.-** La cual corrió a cargo de los C.C. ***** y *****, probanza que se desahogo en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, y que obra agregada añ cuaderno de pruebas de la parte actora.-----

- - - A este medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que por la edad de los testigos, su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y no obra en autos que fueron obligados a declarar

por medio de la violencia física o moral, ni impulsados por engaño, error o soborno, además de que dieron fundada razón de su dicho, por lo tanto, con dicha prueba se acredita que conocen a ***** , que se ha ostentado con ese nombre en sus actos públicos y privados, que conocieron a los padres de ***** , siendo sus nombres ***** y ***** .-----

-----**INFORME DE AUTORIDAD.**- Que estuvo a cargo de la Oficialía Primera del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas. -----

- - - Medio de prueba que obra agregado a foja 83 al cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que se trata de hechos que conoce por razón de su función, los cuales no se encuentran contradichos con algún otro medio de prueba fehaciente que obre en auto.-----

----- La parte demandada no ofreció medios de prueba que sean materia de análisis dentro del presente juicio.-----

----- **CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.**-----

----- Los artículos **51** y **52** del Código Civil del Estado, señalan lo siguiente:-----

----- "**ARTÍCULO 51.**- La cancelación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.-----

----- **ARTÍCULO 52.**- La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.

La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia esencial o accidental”.-----

----- Así las cosas, como se advierte del procedimiento analizado, el C. *********, comparece a promover JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE TAMPICO, TAMAULIPAS, a fin de que se ordene a dicha Oficialía, rectificar su acta de nacimiento, en el sentido de que su nombre correcto lo es el de *********, y no el de *********.-----

----- Ahora bien, aun cuando en principio, el nombre y la fecha de nacimiento con que fue registrada una persona es inmutable, es procedente la rectificación de esos datos en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro, pues solo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona, ya que en tal caso se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.-----

----- Sirve de aplicación a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican:-----

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.
Aun cuando en principio, el nombre con que fue

registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero. Época: Sexta Época Registro: 1013134 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Familiar Subsección 1 - Sustantivo Materia(s): Civil Tesis: 535 Página: 561.

ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a la interpretación taxativa o conforme de la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que prevé la posibilidad de modificar la fecha de natalicio contenida en el acta de nacimiento, siempre que la pretendida sea anterior a la fecha de registro. Uno consideró que en la aplicación del principio pro persona, y de acuerdo con el derecho a la identidad, era procedente cambiar la fecha de nacimiento del acta, a pesar de que ésta fuera posterior a la de registro. En cambio, los otros dos órganos jurisdiccionales concluyeron que esa porción normativa sólo permite modificar la fecha del acta de nacimiento cuando la que se vaya a establecer sea anterior a la del registro del acta existente. Criterio jurídico: La fracción II del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe interpretarse en relación con lo dispuesto en la fracción III del mismo precepto, a fin de ser acorde con el derecho fundamental a la identidad personal y al principio pro persona.

En ese sentido, es viable admitir que la variación de la fecha de nacimiento también procede cuando sea posterior a la establecida en el registro, siempre que se acredite fehacientemente, por cualquier medio probatorio, que exista desacuerdo con la realidad social, pues la persona siempre se ha conducido de esta manera; es decir, por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente, a tal grado que logró anclar su identidad con esa fecha de nacimiento y que su entorno social así la identifica. Justificación: El artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la identidad de las personas y establece la obligación de las autoridades de garantizarlo. En ese sentido, si ante la sociedad una persona se ha identificado constantemente en sus actos privados y públicos con una fecha de nacimiento, entonces ello forma parte de su biografía, de su "verdad personal", pues la identidad se construye durante toda la vida del ser humano, comprendiendo elementos y aspectos que van más allá de la "verdad biológica". Estos elementos deben reflejarse en el acta de nacimiento, pues se trata de un documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad. Así, debe tomarse en cuenta que la Oficina del Registro Civil tiene como finalidad última la de dotar de certeza y seguridad jurídica de la realidad humana y no constituir un obstáculo al pleno ejercicio de este derecho, de modo que, los formalismos y requisitos legales no deben llegar al extremo de hacerlo nugatorio. De esta forma, la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe ser interpretada de manera conforme con el derecho a la identidad previsto en el artículo 4o. constitucional, en un sentido amplio y no taxativo. Es decir, se debe admitir la posibilidad jurídica de modificar la fecha de natalicio, contenida en el acta de nacimiento, aunque ésta sea posterior a la fecha de registro, tal como ocurre con la fracción II de ese mismo precepto que reconoce la posibilidad de modificar el nombre de la persona conforme a su realidad social. Lo anterior, siempre y cuando no se observe la existencia de algún indicio de mala fe para querer utilizar ese cambio para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceras personas. Suprema Corte

de Justicia de la Nación Registro digital:
2023890 Instancia: Primera Sala Undécima
Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 29/2021
(10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de
la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo
II, página 1141
Tipo: Jurisprudencia

----- Bajo este contexto, una vez analizados los elementos de prueba allegados al presente procedimiento, se concluye que la acción intentada es procedente.-----

----- Lo anterior se considera así, pues de la fotocopia visible a foja 6, se acredita que el registro de nacimiento del compareciente es el de *****, así también con la copia certificada ante notario publico del acta de nacimiento visible a foja 7, se advierte que su nombre correcto es el de ***** de la cual se precisa que fue expedida el día veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, así como que el padre de éste es *****, pues tal acta fue expedida de manera correcta conforme al registro en el libro 5 de la oficialía segunda, pues así se corrobora con la certificación que dicha oficialía realizó el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno, visible a foja 6, además el mismo acreditó, con el certificado de primaria, boleta de calificaciones, constancia de examen profesional, las cuales se encuentran agregadas a los autos a fojas de la 13 a la 15, que el promovente se ostentó constantemente y públicamente con el nombre de *****, apreciándose que es la misma persona que aparece en los documentos analizados, además los testigos fueron coincidentes en declarar que tienen conocimiento que el acta de nacimiento de dicha persona cuenta con problemas en el nombre y

datos del nombre del padre, en virtud de que los datos son incorrectos.-----

----- Por lo anterior, se concluye que el promovente ha usado constantemente el nombre de *********, tal cómo consta en el registro de nacimiento en el libro número 5 de nacimientos de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas.-----

----- Aunado a lo anterior, de autos no se aprecia que mediante el cambio solicitado se pretenda actuar de mala fé, ni tampoco cambiar la filiación, dado que no se modificará el nombre de sus padres, además, como se dijo, se ha usado constantemente el nombre con la rectificación solicitada, por lo que solo con tal rectificación se hará posible la identificación de dicha persona; además, es evidente la necesidad de enmienda en dicha acta de nacimiento, ya que de lo contrario, redundaría en un perjuicio inútil, la preservación de su actual situación registral.-----

----- En consecuencia, se declara procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO promovido por el C. *********, en contra del OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE TAMPICO, TAMAULIPAS.---

----- Por tanto, se ordena la enmienda del acta de nacimiento número *********, que se aprecia en el Libro **5**, de fecha de registro cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas.-----

----- Lo anterior a efecto de que en el apartado de “nombre del registrado”, en el que aparece *********, se rectifique para quedar como sigue: **“*****”**.-----

----- Asimismo, para que en el apartado de “nombre del padre”, se asiente el nombre del padre como sigue: “*****”; quedando intocada por sus demás datos en ella asentados.-----

----- Para lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE TAMPICO, TAMAULIPAS, para que proceda a efectuar la rectificación del acta de nacimiento número *********, que se aprecia en el Libro **5**, de fecha de registro cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, en los términos antes mencionados, agregando al mismo copias certificadas de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada, previo pago de los derechos correspondientes por parte de la interesada.-----

----- En términos del artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, al ser la acción intentada de naturaleza declarativa, no es de hacerse especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.-----

----- De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se comunica a la actora que una vez que se le notifique la sentencia contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibida de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Por lo expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 111 a 115, 118 y 468 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** Se declara procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por la C. *********, en contra del OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE TAMPICO, TAMAULIPAS, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** Se ordena la enmienda del acta de nacimiento número *********, que se aprecia en el Libro **5**, de fecha de registro cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, en los términos precisados en esta resolución.-----

----- **TERCERO.-** En su oportunidad, gírese atento oficio al OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE TAMPICO, TAMAULIPAS, para los efectos precisados en esta resolución, agregando al mismo copias certificadas de la presente resolución y del auto que la declara ejecutoriada, previo pago de los derechos correspondientes por parte de la interesada.-----

----- **CUARTO.-** De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se comunica a la parte actora que una vez que se le notifique la sentencia contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibida de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **QUINTO.-** No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales.-----

----- **SEXTO.-** Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la

Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.-----

----- **SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO **EVERARDO PEREZ LUNA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ.

LIC. EVERARDO PEREZ LUNA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL.

----- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----
cgvc

El Licenciado(a) CARLOS GREGORIO VEGA CASTILLO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (470) dictada el (MARTES, 8 DE AGOSTO DE 2023) por el JUEZ, constante de (15) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.